

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

Se proponen varias modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, de diferente alcance.

Por un lado, se proponen tres modificaciones que afectan a la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades.

La primera de ellas se refiere al hecho imponible, regulado en el artículo 4.1 de la ordenanza fiscal, y consiste en clarificar que el hecho imponible se produce también cuando la prestación del servicio se lleve a cabo en locales en los que no se ejercen actividades.

Con carácter general, la doctrina de los tribunales ha venido reconociendo que la citada tasa es exigible también en el caso de viviendas vacías y locales sin actividad, siempre que el servicio se preste efectivamente. Como muestra, baste mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, núm. 250/2008, de 30 de abril, la cual reproduce, a su vez, otra del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los siguientes términos: «La STSJC de 19/1/1999 subraya que “como destaca la doctrina, la utilización del servicio y la consiguiente percepción de la tasa no pueden depender de la voluntad de los propietarios, estando la Corporación Local perfectamente capacitada para imponerlo con carácter imperativo y para cobrar la tasa, siempre que tal servicio se preste efectivamente, de forma que al ser un servicio general y obligatorio no sólo afecta a los vecinos que lo utilizan sino a todos lo que se encuentran en disposición de poder utilizarlo.

En consecuencia, cuando el servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos de que se trata tenga el carácter de recepción obligatoria del servicio y se preste el servicio para las fincas de las que se sea propietario así como para las demás ubicadas en las mismas vías públicas, nunca bastará invocar que en el local no se realiza actividad alguna, por hallarse cerrado, lo que en modo alguno puede suponer la falta de devengo de la tasa por el servicio general y obligatorio que se presta igualmente a aquél aunque se encuentre cerrado, y sea manifiesta la posibilidad de utilización en cualquier momento en que se lleve a cabo actividad, o aun sin llevarse a cabo ésta, de producir basura o residuos

sólidos, así como la disposición del servicio que ha provocado los costes que se satisfacen a través de la tasa”».

Sin embargo, la redacción actual de la ordenanza ha creado cierta confusión, tanto en la ciudadanía como en los tribunales de justicia. Y aun cuando en 2008, año en que se acordó el establecimiento de la tasa para viviendas y actividades (y que constituye el antecedente inmediato de la actual regulación) se dejó constancia en la memoria justificativa cuál era la intención, que no es otra que gravar las viviendas y locales vacíos. En concreto, se decía en la citada memoria: «debe quedar claro que, en todo caso, los residuos generados o que puedan generarse en los domicilios particulares son de recepción obligatoria y que lo mismo ocurre, con carácter general, para el caso de comercios, oficinas, servicios e industrias...»; y se establecía, a continuación una única salvedad, que se contempló, además, como un supuesto de no sujeción a la tasa: que los poseedores o productores de residuos efectúen la entrega de sus residuos a un gestor autorizado por la Comunidad de Madrid, lo que solo se dice respecto los locales destinados a actividades. A continuación, en la citada memoria, se transcribieron extractos de algunas Sentencias que ponían de manifiesto que lo que produce el devengo de la tasa es la disponibilidad del servicio y no su utilización efectiva.

La regulación actual es idéntica a la que se estableció en aquel momento y la intención era la misma.

Sin embargo, la polémica generada en los Tribunales nos lleva a introducir mayor claridad en el texto, de manera que se modifica el hecho imponible haciéndose constar que el mismo se produce no solo cuando se ejerzan actividades, sino también cuando se puedan ejercer.

Esto nos lleva a realizar una segunda modificación en esta ordenanza fiscal, y que afecta al período impositivo del tributo. En concreto, se dispone que se entiende iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona o sector donde se ubiquen los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa. De esta forma se guarda la coherencia debida entre el hecho imponible y el período impositivo.

La tercera modificación que afecta a la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades se refiere a las reducciones en la Tasa, reguladas en el artículo 12 de la ordenanza, y tiene por objeto contemplar aspectos de aplicación de dichas reducciones. En concreto, se establece que las mismas tienen carácter rogado, debiendo ser el sujeto pasivo quien las solicite. Además, se señala un plazo para ello, que será antes de que finalice el primer mes del año en que deba surtir efecto la reducción.

Por último, establece que a la solicitud se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento.

Por otro lado, se proponen varias modificaciones que afectan a la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

En primer lugar, se modifica el hecho imponible, regulado en el apartado 2 del artículo 4 de la ordenanza. En concreto, se modifican la letra c), «La revisión de los vehículos que infrinjan la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano», y la letra d), «La determinación de potencias sonoras en el Centro Municipal de Acústica», de dicho apartado 2.

Y como consecuencia de esta modificación, son necesarias a su vez, otras modificaciones en el Anexo B de la Ordenanza, «Cuadro de Tarifas». En concreto, en las Tarifas nº 3 y nº 4.

La razón de estas modificaciones deriva de la necesidad de adaptar la ordenanza a aspectos técnicos, derivados de las actividades que desempeña el Centro Municipal de Acústica y de ajustar la terminología que emplea la ordenanza fiscal a dichas actividades.

De esta manera, la letra c) del artículo 4.2 de la Ordenanza pasa a denominarse «La revisión de los vehículos y maquinaria de uso al aire libre que infrinjan la normativa municipal en materia de medio ambiente»; la novedad consiste en que se incorpora la revisión de la «maquinaria de uso al aire libre», con origen en boletines de notificación de Agentes de Policía Municipal y Agentes de Movilidad, con el objeto de comprobar el cumplimiento del artículo 42 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica.

Y la letra d) pasa a ser «La comprobación de niveles sonoros y certificaciones de potencia acústica en el Centro Municipal de Acústica». Este cambio de denominación responde, fundamentalmente, a motivos de gestión, para adaptar la terminología a las pruebas realizadas en el Centro Municipal de Acústica que no tienen su origen en boletines de notificación de la Policía Municipal y de los Agentes de Movilidad; es decir, se gravan por esta tarifa las comprobaciones que se realizan a instancias del propietario del vehículo o maquinaria que acude al Centro Municipal de Acústica de forma voluntaria.

Por su parte, y derivado de lo anterior, se modifican también, como hemos mencionado anteriormente, las tarifas nº 3 y nº 4 del «Cuadro de Tarifas», Anexo B de la Ordenanza.

La Tarifa nº 3 pasa a denominarse, «Servicio de revisión de vehículos que infrinjan la normativa municipal en materia de medio ambiente», e incluye dos tarifas: la actual letra a), que no sufre modificación alguna, y la actual la letra b), que pasa a denominarse «Revisión para comprobar el nivel sonoro de vehículos a motor». En ambos casos se mantiene el importe actual.

Se crea, además, una nueva Tarifa nº 4, bajo la denominación de «Servicio de revisión de maquinaria de uso al aire libre que infrinja la normativa municipal en materia de medio ambiente», y se contempla una única tarifa de 40,00 euros por la «Revisión para comprobar potencia acústica de la maquinaria».

Por su parte, la vigente Tarifa nº 4 pasa a ser la Tarifa nº 5, cambiando, además, su denominación: «Servicio de comprobación de niveles sonoros y certificaciones de potencia acústica en el centro municipal de acústica».

De las actuales dos tarifas que contiene la citada Tarifa nº 4, se pasa a cuatro: la letra a) cambia la redacción actual, pasando a denominarse «Certificación potencia acústica primera fuente sonora», y se mantiene el importe vigente; la letra b), queda con la rúbrica «Certificación potencia acústica sucesivas fuentes sonoras, cuando la medición pueda realizarse en el mismo proceso de determinación que la primera», manteniendo también el importe actual. Y se crean, además, dos nuevas tarifas: la «c) Revisión para comprobar potencia acústica maquinaria», con un importe de 40,00 euros, y la «d) Revisión para comprobar nivel sonoro vehículos a motor», por importe de 5,97 euros.

Como consecuencia de la nueva numeración de Tarifas, la Tarifa nº 5 pasa a ser la Tarifa nº 6.

Todas estas modificaciones que afectan a la revisión de vehículos y maquinaria responden a la necesidad de actualizar las tarifas vigentes, como consecuencia de la actualización de los servicios que se vienen prestando. Dichas tarifas llevan muchos años sin modificación y se hacía necesaria la reforma.

La última modificación que afecta a la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente se refiere al Anexo B, anteriormente citado, Tarifa nº 1 «Servicio de retirada de basuras y escombros procedentes de obras». Concretamente, el apartado «b) Retirada de contenedores de obras». Actualmente, cada contenedor de escombros que no haya sido retirado por las empresas autorizadas en los plazos establecidos o que carezcan de autorización tiene un coste de 104,96 euros.

En este momento, tras la entrada en vigor del contrato de Contenerización, Recogida y Transporte de Residuos de la Ciudad de Madrid en noviembre de 2016, la diferencia entre el coste efectivo de la tasa y el coste real del servicio para el Ayuntamiento de Madrid es sustancial, por lo que se hace precisa su revisión, actualización y adecuación a los costes del momento.

Actualmente, dicha diferencia entre importe de la tasa y coste hace que se produzca un fuerte desequilibrio en las arcas municipales difícil de asumir. Esta situación, además, compromete la eficacia del servicio, ya que a los obligados tributarios (empresas dedicadas al suministro y gestión de contenedores de escombros) puede llegar a resultarles más ventajoso, desde el punto de vista económico, no retirar los contenedores y abonar la correspondiente tasa, que realizar el transporte y tratamiento de los residuos en ellos contenidos.

Por ello, se propone el incremento de la tasa recogida en la Ordenanza Fiscal hasta los 414,34 euros, cantidad que aunque únicamente supone el 50 por 100 del coste efectivo para el Ayuntamiento de Madrid, implica un incremento de la tasa respecto a la situación actual de casi el 300%.

Teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas que afectan a la Tasa por prestación del servicio de gestión de

residuos urbanos no tienen carácter sustancial, no es necesario acompañar, respecto de la misma, estudio técnico-económico.

No obstante, en la medida en que las restantes modificaciones que se proponen sí tienen carácter sustancial, se acompaña el correspondiente estudio técnico-económico, en el que puede comprobarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 del citado TRLRHL, el rendimiento estimado de las nuevas tarifas no excede del coste previsible del servicio; todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL.

A los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), se señala que las medidas que se incluyen en las modificaciones normativas indicadas no afectan a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio 2019, pues suponen un incremento total de ingresos de 73.705 euros, tanto en términos de derechos reconocidos como de caja o recaudación, de los que 3.045 euros corresponden a la adaptación de las tarifas del Centro Municipal de Acústica, y 70.660 euros a la subida de tarifas por retirada de contenedores de obras.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda, previos informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, que figura en el anexo.

Madrid, 11 de octubre de 2018
EL DIRECTOR
José Antonio Díaz de Cerio Villamayor